



## Resolución Directoral Regional N° 01506

Huánuco, 17 ABR 2024

### VISTOS:

El Registro: Documento: 4570072 Expediente: 2798268, y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta (40) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 00126-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL PACHITEA/D con fecha de ingreso 14 de febrero de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, remite el expediente recursivo interpuesto por **Ediht Arceli Rosas Garay (la impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral N° 02983-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, resuelve: **Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el pago del recalcu de bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50 soles prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001, reintegro de intereses legales, de la recurrente **Ediht Arceli Rosas Garay**, identificada con DNI N° 22518929, profesora de aula nombrada de la Institución Educativa (nivel primaria) N° 32716 de Chinchavito, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea. **Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación, de la recurrente **Ediht Arceli Rosas Garay**, identificada con DNI. N° 22518929, profesora de aula nombrada de la Institución Educativa (nivel primario) N° 32716 de Chinchavito, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea. **Artículo 3°.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Educación - Huánuco, Órgano de Control Institucional DRE-HCO, Interesada, y Órganos internos de esta Sede".

El citado acto administrativo le fue notificado el 27 de diciembre de 2023, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que corre en autos y que fue remitida por la UGEL Pachitea, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, la recurrente, con fecha 16 de enero de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que le corresponde el pago de la bonificación personal a razón del 2% de la remuneración básica en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001; así como el reintegro de la bonificación transitoria para homologación de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 154-91-EF e intereses legales.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



*puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105 -2001, fija a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

*“a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.*

*b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Leg. N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250,00”.*

El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.

En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que corresponde a las entidades de la Administración Pública establecer si los servidores cumplen con los requisitos antes mencionados, a fin de aplicar o no el incremento fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básico previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.

Sobre el pago de la bonificación personal del 2% de su remuneración total, esta se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia a partir del mes de julio de 2007 la Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, a partir del mes de noviembre de 2012, establece una nueva política remunerativa en la carrera pública magisterial, por lo que fue derogada; es decir, deroga las leyes anteriores del profesorado; **por lo tanto, en este extremo, no le corresponde.**

En el caso de la bonificación adicional, prescrita en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, estaba contemplado en el artículo 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Asimismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones para todos los docentes de la carrera pública, **consecuentemente su petición debe desestimarse.**



Que, como se ha señalado, la Bonificación Transitoria para Homologación establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, no se ha sumado el incremento de dicha bonificación al monto asignado anteriormente por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, solo ha sustituido dicha bonificación, de conformidad a la misma norma.

Que, si bien el 21 de noviembre de 2019 se emite la Casación 3099-2010, Piura por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyo octavo considerando hace referencia a "*Que en ese sentido éste Supremo Tribunal, considera que el que el incremento otorgado por el Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF debe ser adicionado a lo ya percibido por el actor bajo el mismo concepto, es decir, deben sumarse los montos de S/. 12.91 nuevos soles y S/.40.35 nuevos soles que le corresponde al demandante; máxime si se tiene en cuenta que dicho incremento fue otorgado para atender la problemática de los Servidores Docentes y No Docentes del Ministerio de Educación producida el año mil novecientos noventa y uno*", esta sentencia está referido a un caso en concreto más no tiene carácter vinculante, mucho menos es aplicable en la vía administrativa; siendo así, también corresponde desestimar en este extremo.

Por otro lado, tenemos **prohibiciones de incrementos remunerativos en el Sector Público**, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 6° prevé prohibiciones en las entidades sobre el Ingresos del Personal; de acuerdo con el citado artículo, podemos concluir lo siguiente:

- a) *Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;*
- b) *Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y,*
- c) *Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. En el caso de la Ley del Profesorado se hace inaplicable, por cuanto dicha ley fue derogado taxativamente por la ley de la carrera pública magisterial.

No obstante, las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actual Ley N° 31953, que prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

En el presente caso, **Ediht Arceli Rosas Garay**, que tiene la condición de **docente nombrado de la jurisdicción de la UGEL Pachitea**; por tanto, como se ha señalado la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral de la ley del profesorado, en el mes de julio de 2007 la Ley N° 29062, fue modificada la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial y esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley N° 29944, la Ley del Profesorado quedó derogado en su totalidad; así pues, la impugnante es docente de carrera conforme a sus informes escalafonarios y documentos que anexa y no demuestra con documentos que



se le adeuda tal concepto, que le fueron otorgadas en su oportunidad cuando estuvo vigente la Ley N° 24029; además, porque la ley de presupuesto del año 2024, contiene prohibiciones expresas para las entidades del sector público, a fin de no se estime reajustes o incrementos de cualquier tipo; subsecuentemente, el recurso de apelación deviene en **infundado**;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 398-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 02 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **EDIHT ARCELI ROSAS GARAY**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953** - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

**SE RESUELVE:**

**1º DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Ediht Arceli Rosas Garay**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 02983-2023 del 16 de noviembre de 2023**, sobre reintegro de la bonificación personal sujeto a la remuneración básica y la transitoria para homologación, además de intereses legales, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

**2º DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

**3º DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Ediht Arceli Rosas Garay**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Pachitea**, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**

MCG/DREH  
 HAAC/DOAJ  
 GJSG/ABG-II  
 Fecha: 02/04/2024